



Ley N° 16.871

REGISTROS PÚBLICOS

Artículo 25.- (Actos inscribibles).- En el Registro Nacional de Vehículos Automotores se inscribirán los actos jurídicos que recaigan sobre vehículos automotores con aptitud registral. Se entienden contenidos en este concepto los automóviles, tractores para remolque y semi - remolque, camiones, camionetas, "pick up", chasis de cabina, ómnibus, micro-ómnibus y similares.

Los actos inscribibles serán:

...

El poder para enajenar o gravar un vehículo automotor deberá otorgarse en escritura pública o privada.

La adquisición realizada por comerciante inscrito en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) como intermediario en la compraventa de automotores, será consensual y bastará que presente copia certificada del poder que le hubiere otorgado el titular en el que se mencionará la presente disposición, o que ambas partes lo comuniquen sin requerirse formalidad alguna, ni otro costo que la tasa registral correspondiente. El comerciante tendrá un plazo de ciento ochenta días, prorrogable hasta por sesenta días según determine la reglamentación, para enajenar el vehículo o titularlo a su nombre, cumpliéndose las formalidades y requisitos de la presente ley.

....

Artículo 27.- (Conformidad conyugal).- Los vehículos automotores de carácter ganancial comprendidos en el régimen de la presente ley, adquiridos a nombre de uno de los cónyuges o de la comunidad, no podrán ser enajenados ni afectados por derechos reales sin la conformidad expresa de ambos cónyuges.

Cuando esta conformidad se otorgue por mandatario, éste deberá actuar con facultad expresa para este género de operaciones.

...

3.3. Sección Mandatos y Poderes.

Artículo 40.- (Base de ordenamiento).- Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los mandantes o poderdantes.

Artículo 41.- (Actos inscribibles).- Se inscribirán en esta Sección los siguientes actos, cuando refieran a mandatos, mandatos institorios y poderes, estén o no inscritos:

- 1) Revocación.
- 2) Renuncia.



- 3) Sustitución.
- 4) Suspensión.
- 5) Limitación.
- 6) Extinción (numerales 5º, 6º, 7º y 9º del artículo 2086 del Código Civil).
- 7) Las modificaciones y rectificaciones de relevancia registral de los actos enumerados precedentemente.

No se inscribirán los mandatos y poderes, los submandatos, ni las ampliaciones de mandato.

Cuando el mandato se acabe por las causales establecidas en los numerales 5º, 6º, 7º y 9º del artículo 2086 del Código Civil, la persona a quien le interese registrar la extinción de aquél deberá solicitarlo por escrito, acompañando la documentación fehaciente que lo acredite.

El decreto reglamentario determinará los demás datos que deberá contener la inscripción de los actos a que refiere este artículo.

Artículo 42.- (Poderes otorgados en el extranjero).- Cuando la parte actúe por poder otorgado en el extranjero y para los actos cuya inscripción fuere obligatoria, deberá acompañarse el poder, debidamente legalizado y con traducción pública si correspondiere.

Artículo 43.- No se expedirá información respecto de mandatos y poderes otorgados hace más de treinta años, salvo que el interesado justifique en la solicitud la razón de su consulta.
...

Artículo 101.- (Vigencia).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, la que comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1998, a excepción de la derogación dispuesta del decreto-ley N° 15.514, de 29 de diciembre de 1983, que entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 16 de setiembre de 1997.